

INTRODUCCIÓN: MODERNIZACIÓN Y TRANSICIÓN JURÍDICAS (1982-2018)

I.

Durante la campaña electoral y al tomar posesión de su encargo el 1º de diciembre de 2018, Andrés Manuel López Obrador aseguró en repetidas veces que su llegada a la Presidencia de la República no significaba una mera alternancia entre partidos en el poder, sino un “cambio de régimen”. Al momento de escribir estas líneas es muy pronto para saber en qué consiste tal “cambio de régimen” y cuáles sean sus implicaciones a largo plazo. Es claro que el nuevo grupo gobernante rechaza vehementemente el llamado “periodo neoliberal”, su modelo de Estado y de sociedad, lo mismo que sus principales políticas públicas, pero —de nuevo— resulta prematuro tratar de atisbar si habrá un modelo definido que lo sustituya, y lo que dicha sustitución signifique para el avance o retroceso el país en la perspectiva de su trayectoria histórica como nación independiente y moderna.

Lo que quizá sí pueda afirmarse con algún grado de seguridad es que asistimos a la conclusión de un periodo de intensa modernización de la vida política, económica, social y jurídica de México, que se inicia con el “cambio de rumbo” que impulsó el presidente Miguel de la Madrid en 1982, que se acelera a partir de 1988 y que llega hasta nuestros días. El hecho de que se le haya definido, o descalificado, como “neoliberal” tiene menos que ver con la ideología de los gobernantes de turno —aunque no es un factor que pueda descartarse del todo— que con el agotamiento de un modelo de Estado y de sociedad que topó con sus límites en el año de 1982. La única alternativa viable en ese momento parecía ser la apertura al entorno internacional, principalmente el de la economía global. Sin embargo, con el tiempo la apertura económica obligó a otros cambios, de tipo político (notablemente en la arena electoral), jurídico y social que, en conjunto, se han traducido en una nueva arquitectura institucional que se encuentra —formalmente al menos— al nivel de la de los países más avanzados del mundo. Dicho en otras palabras: reducir este periodo de modernización a las coordenadas del cambio económico “neoliberal” implica una visión estrecha de las transformaciones y de la racionalidad social que las subyace y las explica.

Desde la perspectiva jurídica, el ciclo modernizador que se inicia en 1982 es equiparable al de los periodos porfirista y posrevolucionario. Su probable conclusión ofrece una oportunidad interesante para tratar de valorar su profundidad y sus efectos. Los ensayos que conforman este volumen, en su mayoría, tienen como eje de referencia el más reciente periodo de modernización jurídica. Desde luego no fueron escritos con el propósito de hacer dicha valoración de manera sistemática y completa, por varias razones. En primer lugar, fueron escritos y publicados en distintos momentos y en respuesta a preocupaciones académicas muy concretas. En segundo término, ninguno se elaboró bajo la perspectiva del nuevo “cambio de rumbo” que empezó a perfilarse con claridad al conocerse los resultados de las elecciones presidenciales del 1° de julio de 2018. Sin embargo, su lectura de conjunto permitiría tener una idea aproximada de la transformación lograda y de los indudables pendientes con que arranca el nuevo periodo.

II.

Los conceptos de “modernidad” y “modernización” son multívocos y, por tanto, controvertidos. No es el propósito de estas breves líneas introductorias discutirlos y definirlos, y en particular, no se pretende determinar cuáles sean sus orígenes y si existen una sola “modernidad” y una sola vía para la “modernización”. Damos por sentado que, en nuestro país, su sentido general es el de un proceso que consiste en la creación de una sociedad similar a las que actualmente se consideran como más avanzadas y desarrolladas en términos de democracia, bienestar económico y social: las de Europa occidental, América del Norte (Estados Unidos y Canadá) y el Asia oriental (Japón, Corea del Sur y Singapur). El logro de ese tipo de desarrollo ha sido el objetivo que — con muchos sobresaltos y vericuetos— han perseguido las elites gobernantes de México desde la consumación de su independencia; se trata, como diría don Edmundo O’Gorman, de “ser y no ser, a la vez, como los Estados Unidos de América”.

Hemos mencionado que hasta el momento pueden identificarse tres grandes ciclos modernizadores del derecho en nuestro país. El primero y el segundo corresponden a los periodos históricos del llamado “porfiriato” (1876-1911) y la posrevolución (1917-1945). En el primero de esos periodos se logró consumir la sustitución del orden jurídico colonial por un orden jurídico nacional y moderno, bajo el imperio de la Constitución liberal de 1857, una parte del cual tuvo el propósito particular de permitir e impulsar el desarrollo económico del país, principalmente a través de la inversión ex-

tranjera y el comercio con el exterior. El segundo periodo tuvo el objetivo de traducir en leyes e instituciones las nuevas coordenadas políticas, económicas y sociales establecidas en la Constitución de 1917, principalmente en lo que concierne al reparto agrario, a la protección de los derechos laborales, y al dominio de la Nación sobre los recursos naturales y a las modalidades que la misma puede imponer a la propiedad privada. Dicho periodo se inicia con fuerza hasta el año de 1925, durante la Presidencia del general Plutarco Elías Calles, pues durante los gobiernos de don Venustiano Carranza (1917-1920) y del general Álvaro Obregón (1920-1924) la inestabilidad y los conflictos heredados de la lucha revolucionaria armada les impidieron llevar adelante una obra legislativa e institucional de mayor alcance. Desafortunadamente, ninguno de ambos periodos ha sido estudiado hasta ahora desde este punto de vista —como etapas de cambio jurídico intenso, y no solamente en su dimensión económica, social y política—, lo que sería de gran importancia para situar en mejor perspectiva el periodo que parece estar concluyendo.

El tercer ciclo modernizador se inicia formalmente en 1982 —aunque hay algunos atisbos desde 1970, durante los gobiernos de los presidentes Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) y José López Portillo (1976-1982)—, y por fortuna ha sido mejor estudiado que los dos anteriores. El elemento común de este periodo es la apertura en diversos ámbitos —tanto del Estado como de la sociedad— hacia las coordenadas políticas, económicas y sociales de la sociedad global, las que toman especial fuerza a partir de la caída del llamado “socialismo real” a fines de los años ochenta y comienzos de los noventa. Lo anterior no significa desconocer que las tendencias evolutivas propias de la sociedad mexicana a partir de los años cuarenta parecían apuntar en una dirección similar (crecimiento de las clases medias urbanas, crecientes niveles de educación y bienestar, aunque desigualmente distribuidos, entre otras); solamente se afirma que las recurrentes crisis económicas y financieras de los años setenta y ochenta permitieron reconocer la necesidad y la oportunidad de la apertura, proceso en el cual el cambio jurídico tuvo un papel central como factor capaz de permitir, canalizar y articular las transformaciones en otros ámbitos de la vida nacional.

Sin embargo, este último periodo de modernización jurídica presenta características más profundas que quizá lo distinguen de las otras dos etapas históricas: el hecho de que el orden jurídico y la legalidad empiezan a asumir una función diferente y mucho más central en la gobernanza de la sociedad mexicana. Esta transformación puede documentarse de diversas maneras —y varios de los ensayos de este volumen así lo intentan—, pero baste mencionar el omnipresente discurso público sobre la necesidad de lograr un

auténtico “Estado de derecho”, que permita consolidar el cambio logrado en otros ámbitos, y lo que es aún más importante, el cambio en el papel y la visibilidad del Poder Judicial —y de manera muy prominente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, el cual pasa, desde una posición marginal, a ocupar un lugar en el centro del espacio público-institucional.

Si lo anterior es cierto, entonces se puede hablar no sólo de un periodo de modernización, sino de una verdadera “transición jurídica”, similar a las transiciones que pueden identificarse en los campos de la política y la economía, y quizá de la sociedad en su conjunto. La “transición jurídica” acompaña y hace posibles las otras transiciones y no puede entenderse sin ellas, pero tampoco estas otras transiciones revelan su significado pleno si no se reconoce que el derecho es una estructura que es a la vez factor y resultado del cambio social global.

Una de las conclusiones que derivan de algunos de los textos aquí reunidos es que la transición jurídica ha quedado incompleta —como quizá también lo estén los demás procesos de cambio del país—, pues hay algunas reformas importantes que siguen pendientes, por ejemplo, en materia de educación y profesión jurídicas. La lógica del cambio ha sido —en todos los órdenes— de tipo parcial e incremental, y por ello difícilmente cabe esperar reformas de carácter amplio, general e integral. No obstante, esta lógica ha permitido que la lista de cambios pendientes haya ido disminuyendo de manera apreciable y constante en las últimas décadas. Para avanzar y consolidarse, las reformas requieren también una transformación de naturaleza cultural (de la “cultura jurídica” general), de lo cual hay atisbos evidentes, pero en este momento se abre la interrogante de si la evolución cultural que aparentemente se ha alcanzado hasta el momento en verdad ha penetrado en las capas profundas de la estructura social o si, por el contrario, su difusión ha sido más bien epidérmica, lo que deja entrever la posibilidad de que algunas reformas pudieran modificarse o revertirse con alguna facilidad (el proceso ya ha comenzado con la “reforma” de la reforma del sistema de justicia penal de 2008, que en realidad es un retroceso en sus términos), sin provocar reacciones sociales de defensa lo suficientemente vigorosas. Los próximos años serán cruciales en este sentido y nos darán pistas adicionales sobre la posible trayectoria del periodo que ahora comienza.

III.

¿Cuáles son las perspectivas teóricas, conceptuales y metodológicas desde las cuales se han escrito los ensayos del volumen? Puede decirse que los textos

adoptan una perspectiva “socio-jurídica” en sentido amplio, lo cual quiere decir que ésta puede ser estrictamente “sociológica” (como parte de lo que podría denominarse una sociología “sociológica” del derecho), o bien, puede adoptar un enfoque más general, con base en conceptos y teorías de otras ciencias sociales, como la economía, la ciencia política, la antropología o la psicología social.

Por lo que se refiere al enfoque más estrictamente sociológico, los ensayos asumen, implícita o explícitamente, la visión sistémica de la diferenciación funcional de la sociedad moderna —convertida ahora en una única “sociedad mundial” (*Weltgesellschaft*, *world society*)— que han desarrollado Niklas Luhmann (1927-1998) y sus discípulos. Uno de los postulados centrales de esta visión es que los sistemas sociales funcionalmente diferenciados adquieren autonomía operativa al mismo tiempo que desarrollan “acoplamientos estructurales” —es decir, estructuras de dependencia y colaboración mutuas— que cierran y abren determinadas posibilidades de coevolución de los sistemas involucrados. No es el caso de hacer un desarrollo amplio de las aportaciones de esta escuela sociológica a los enfoques “socio-jurídicos”, pero su relevancia parece indudable, en el sentido de que permite entender —entre otros cambios— la creciente autonomía del derecho en nuestro país —simbolizada, como ya se dijo, por las nuevas funciones y la prominencia de los tribunales, que en la visión luhmanniana configuran el “centro” del sistema jurídico—, a la vez que el orden y las instituciones jurídicas establecen nuevas vías de colaboración y dependencia con los sistemas político y económico, principalmente.

Entre los enfoques más estrictamente sociológicos que también son relevantes para los ensayos reunidos en la obra se encuentra la sociología de las organizaciones y de las profesiones. En vista de que los tribunales y otras instituciones jurídicas, como los Consejos de la Judicatura, configuran estructuras que satisfacen la definición de lo que es una organización profesional, ello es algo que necesariamente debe ser tomado en cuenta por cualquier estudio de su realidad socio-jurídica. Al mismo tiempo, los enfoques de tipo organizacional establecen un puente con otras perspectivas de las ciencias sociales, principalmente de tipo económico. Así, por ejemplo, el comportamiento de las organizaciones y de sus estructuras internas, de sus agentes y representantes, puede abordarse desde una perspectiva de “elección racional” (maximización de la utilidad individual), al mismo tiempo que ésta se modifica y matiza, pues no se trata de comportamientos puramente individuales, sino que están mediatizados por la organización misma.

En cuanto a las demás ciencias sociales que aportan elementos de explicación e interpretación de los temas abordados en la obra, sobresalen los

enfoques económicos y políticos, pero ya en su interacción con el universo de preocupaciones del jurista (como sociología “jurídica” del derecho), lo que nos conduce tanto al ámbito del “análisis económico del derecho” como al del “análisis jurídico de la economía”, y algo similar ocurre con la ciencia política, la cual en épocas recientes se ha abierto cada vez más —y de manera especialmente visible en nuestro país— al estudio de los fenómenos jurídicos, aportando sofisticadas herramientas teóricas y metodológicas que, desafortunadamente, los juristas de generaciones pasadas no pudieron adquirir en los estudios jurídicos. Estas herramientas resultan indispensables —y ello ha sido entendido por las escuelas de derecho más avanzadas— si la *política jurídica* pretende asumir un *status* sistemático y científico, como parte del inmenso campo de las políticas públicas.

Algo que con probabilidad llamará la atención sobre los ensayos aquí reunidos es su carácter ampliamente descriptivo, antes que explicativo e interpretativo, aunque siempre hay un esfuerzo por unir ambos planos. Más allá de las limitaciones atribuibles al autor, el énfasis descriptivo tiene un sentido propio. Al iniciarse en la década de los años noventa una nueva etapa de los estudios socio-jurídicos, era palmaria la ausencia de información básica sobre los fenómenos jurídicos en nuestro país. No había estudios sistemáticos sobre las estadísticas judiciales, así como tampoco sobre el funcionamiento de muchas otras instituciones jurídicas. No se sabía, por ejemplo, cuántas escuelas de derecho había en nuestro país ni el número o la ocupación de sus egresados. Por lo mismo, mucho menos había estudios empíricos sofisticados que permitieran ir evaluando el desempeño de nuestro sistema jurídico en su conjunto, y ello ocurría precisamente en momentos en que el Estado de derecho se volvía relevante gracias a diversas presiones internas (la creciente pluralidad política y social) y externas (por ejemplo, las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá). El intenso proceso mismo del cambio jurídico iniciado en 1982 sugería claramente a los juristas jóvenes de la época tratar de entender la transformación en curso con ayuda de algo más que los enfoques normativos tradicionales (que, por otro lado, no se descartaban ni se despreciaban), pues de otro modo la comprensión del cambio sería parcial e insatisfactoria.

Así, era evidente la necesidad de generar esos datos —y las grandes dificultades existentes entonces para lograrlo se han superado con mucho en la actualidad, gracias a la Internet y a las políticas de transparencia y acceso a la información— como una especie de “primer piso” sobre el cual podría construirse un “segundo piso” de interpretación y explicación teóricas, es decir, un horizonte que permitiera elaborar las coordenadas del cambio, de su origen y su trayectoria. Puede decirse que, por fortuna, ello ha ido ocu-

riendo de manera cada vez más vigorosa. Año con año va creciendo el número de los estudios de tipo empírico que describen la realidad del derecho y las instituciones jurídicas en nuestro país.

Aunque estamos todavía lejos de tener un panorama completo, los elementos de análisis con los que contamos son suficientes para ir construyendo el “segundo piso” socio-jurídico mencionado. En este proyecto participan tanto los juristas como otros científicos sociales, en un esfuerzo de colaboración y sana competencia que redundará en el desarrollo cada vez más firme de la sociología del derecho en México. Por consiguiente, con el fin de reflejar el panorama de los estudios descriptivos y explicativos de la realidad del derecho en nuestro país, se ha procurado citar y sintetizar en los ensayos de este volumen el mayor número posible de estudios socio-jurídicos existentes, cumpliendo así una función tanto de reconocimiento de los esfuerzos individuales y colectivos que los han producido, como de integración de las piezas del rompecabezas jurídico nacional.

IV.

Conviene ahora desplegar una síntesis del orden y el contenido de los ensayos que conforman el volumen. Se trata, como se indicó, de catorce ensayos publicados originalmente entre 1995 y 2019, los cuales han sido revisados, ampliados y actualizados, de modo que reflejen el estado actual del conocimiento y el debate sobre algunos temas de reforma y política jurídica en el país. Al no tratarse de un volumen sistemático, son inevitables las intersecciones y los traslapes entre los ensayos (lo que incluye las tablas y cuadros respectivos). No se ha procedido a eliminarlos, para evitar mutilar la línea argumentativa que siguen y porque no siempre hay coincidencia plena entre ellos; en todo caso, es de desear que tales intersecciones y traslapes no parezcan excesivos.

Por lo que se refiere al orden de los trabajos, aunque hay varios que se pueden agrupar fácilmente por su tema común (por ejemplo, la reforma del Poder Judicial), se descartó la opción de establecer “partes” definidas, a fin de evitar la necesidad de proponer etiquetas que quizá no reflejen a cabalidad su contenido. Se ha preferido, en cambio, proceder de los trabajos de perspectiva más general a los de temática más concreta, lo cual es un procedimiento muy común en los trabajos de investigación jurídica, es decir, se propone ir reduciendo el campo de atención hasta desembocar en problemáticas más o menos específicas.

El volumen se inicia con un trabajo más bien teórico (capítulo I: “Sociología, economía y derecho. Una reflexión desde la teoría de los sistemas

sociales”) que estudia las relaciones mutuas entre las tres disciplinas sociales citadas, aprovechando de manera particular la teoría de los sistemas sociales de Niklas Luhmann. El ensayo pretende mostrar la riqueza que puede lograrse gracias a esta perspectiva, sin que de ninguna manera se pretenda agotarla. A pesar de su sesgo teórico, se trata de dejar en claro que este tipo de análisis tiene consecuencias interesantes para la política jurídica. El trabajo se publicó originalmente en 1997¹ y ha sido revisado y ampliado en su contenido, mientras que la actualización de las referencias bibliohemerográficas ha sido solamente puntual y selectiva.

El capítulo II (“Derecho y gobernanza en la sociedad mundial. Algunas aportaciones de la sociología del derecho, con especial referencia al cambio jurídico en México”) propone un horizonte teórico para entender la situación contemporánea del derecho y del cambio jurídico, tanto a nivel mundial como en nuestro país. El paradigma teórico es el de la “sociedad mundial”, elaborado principalmente por Niklas Luhmann y sus discípulos, y desde una perspectiva institucional y organizacional, por el profesor John W. Meyer, de la Universidad de Stanford, California, y sus colaboradores. A diferencia del paradigma de la “globalización” al uso, la perspectiva teórica de la sociedad mundial supone que ésta se constituye primero y de manera progresiva a través del avance de la diferenciación funcional (Luhmann) y de la institucionalización de una cultura mundial, de origen occidental (Meyer), lo cual tiene un impacto poderoso en la dinámica interna de los diversos países, y ayuda a explicar particularmente por qué es tan amplia la brecha entre norma jurídica y realidad social en los países —como el nuestro— que fueron objeto de colonización y que “importaron” esencialmente el derecho moderno al lograr su independencia; esta dinámica continúa hasta el día de hoy. El ensayo apareció originalmente en 2016 y ha requerido, como resulta obvio, una revisión y actualización menor.²

El siguiente capítulo (capítulo III: “Porfirio Díaz y la modernización del derecho mexicano”) es un intento breve de descripción e interpretación del primer ciclo modernizador del derecho mexicano al que se hizo alusión más arriba, si bien se proponen algunos comentarios que apuntan, de manera más general, a explicar qué significa el derecho en un entorno de modernidad. El ensayo apareció originalmente en 2015,³ en ocasión del centenario de la muerte del general Díaz en el exilio, y ha sido ampliado y actualizado.

¹ Fix-Fierro (1997). Véanse las referencias al final de este ensayo introductorio.

² Fix-Fierro (2016).

³ Fix-Fierro (2015a).

El capítulo IV (“La Constitución mexicana de 1917 en su centenario. Una reflexión a propósito de reformas, textos, modelos y culturas constitucionales”) se elaboró en la perspectiva del inminente centenario de la promulgación y entrada en vigor de la Constitución de Querétaro. Además de ofrecer un panorama de las reformas a la Constitución aprobadas y publicadas hasta el 5 de febrero de 2017, así como de sus efectos sobre el texto constitucional, se reflexiona sobre el tipo de cultura constitucional que favorece la gran frecuencia de la reforma constitucional, sobre la necesidad de incluir en ese texto, de manera detallada, los acuerdos políticos, y sobre las consecuencias que ello puede tener para la propuesta de “reordenación y consolidación” de la Constitución vigente que ha hecho el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. El trabajo se publicó originalmente en 2015;⁴ los datos han sido actualizados, como se indicó, hasta el 5 de febrero de 2017, pero la bibliohemerografía toma en cuenta las publicaciones más recientes.

En seguida aparece el grupo de ensayos más numeroso, el cual se vincula centralmente con las reformas judiciales de 1987, 1994 y otras posteriores, en México; previamente se ofrecen dos ensayos de carácter más teórico y general sobre dos piezas esenciales de esas reformas: la jurisdicción constitucional y el Consejo de la Judicatura.

El capítulo V (“Los tribunales constitucionales en la consolidación democrática. La perspectiva de la sociología del derecho”) es producto de la invitación a exponer, en un evento en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizado en 2007,⁵ la perspectiva de la sociología del derecho en relación con los tribunales constitucionales y su papel en la consolidación de las democracias contemporáneas (otros expositores abordaron el tema usando otros enfoques). Desde entonces, la bibliografía sobre este tema ha crecido de manera exponencial, abarcando todas las regiones del mundo, lo cual ha requerido un esfuerzo considerable de actualización de la publicación original. El ensayo intenta resumir y sistematizar los actuales estudios socio-jurídicos sobre el tema, los cuales, comprensiblemente, tienden a concentrarse en la relación entre sistema jurídico y sistema político que tiene como punto de confluencia la jurisdicción constitucional. El ensayo propone, además, y trata de ejemplificar, la relevancia de aquellos estudios de sociología jurídica que exploran la relación de los tribunales constitucionales con el resto del aparato judicial, aprovechando el enfoque comunicacional que ofrece, nuevamente, la teoría sistémica de Luhmann.

⁴ Fix-Fierro (2015b).

⁵ Fix-Fierro (2007).

El siguiente ensayo (capítulo VI: “Los Consejos de la Judicatura entre profesión y organización”) propone un enfoque poco aprovechado, hasta ahora, en el estudio de una institución que se ha difundido en las últimas décadas, también de manera sorprendente, en todas las regiones del planeta (de acuerdo con un conteo, existe, en una forma u otra, en más de ciento veinte países). Se trata de explicar el surgimiento y funcionamiento de los Consejos de la Judicatura (o de la Magistratura) como un tipo especial de organización que se ha hecho necesaria al interior de los poderes judiciales (como “organización de la organización”) por las características y complejidad de los órganos que los componen, por la necesidad de separar paulatinamente las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales, así como por los desafíos que implica el nombramiento, vigilancia y disciplina del personal judicial. El ensayo se elaboró y publicó originalmente en 1995,⁶ en el marco de un seminario internacional sobre esta institución, que acababa de aparecer en el escenario nacional mexicano, y se ha revisado y ampliado, con una actualización puntual y selectiva de la bibliohemerografía relevante.

El capítulo VII (“El poder del Poder Judicial. El Poder Judicial de la Federación en el siglo XX”) es el ensayo más largo del volumen, y propone una descripción y una interpretación del funcionamiento del Poder Judicial federal —encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación— desde 1917 hasta el año 2000. No se trata estrictamente de una “historia”, sino de la exploración de las principales condiciones y factores del desempeño de esta institución judicial (cargas de trabajo, carrera judicial, presupuesto, alcance de la interpretación judicial, defensa y protección de los derechos fundamentales, entre otros) durante la mayor parte del siglo XX (aunque con raíces muy importantes en la última parte del siglo XIX), esto es, principalmente bajo el autoritarismo presidencialista que estuvo vigente de los años treinta a los umbrales del siglo XXI. De este repaso surge un panorama de claroscuros —como no podía ser de otra manera—, pero también queda de manifiesto que la imagen de un Poder Judicial meramente sometido al Ejecutivo en turno y al régimen político imperante, y la de una Suprema Corte de Justicia que evadió de todas las maneras posibles su involucramiento en la “política”, no se sostienen seriamente, aunque es preciso reconocer la necesidad de hacer distinciones entre etapas y momentos particulares.

Este repaso desemboca en una breve descripción de la “transición judicial” que se inicia en 1987, con la reforma constitucional que impulsó ese año el presidente Miguel de la Madrid Hurtado. Se habla de una “tran-

⁶ Fix-Fierro (1995).

sición” no sólo por la coincidencia temporal con el inicio de la transición económica (aunque menos así con la política) y porque esta reforma da un giro hacia un cambio ya no centrado en la superación del ancestral rezago judicial y en la modificación de los sistemas de nombramientos de ministros, magistrados y jueces federales, que fue la lógica que predominó en la mayoría de las reformas del siglo XX. Se trata de un ensayo mayormente inédito que se apoya, en algunas de sus partes, en un trabajo aparecido originalmente en 1999.⁷

El siguiente ensayo (capítulo VIII: “La reforma judicial: ¿de dónde viene?, ¿hacia dónde va?”) profundiza en los factores socioeconómicos, políticos y jurídicos que ayudan a entender y explicar la gran reforma judicial de 1994-1995. A manera de círculos concéntricos, se analizan las variables sociodemográficas que impulsan a revalorar el papel del derecho y del orden jurídico en una sociedad más compleja y desarrollada; los efectos de la liberalización y la apertura de la economía nacional hacia el entorno global, lo que exige una función muy específica del orden jurídico, ya explorada a principios del siglo XX por Max Weber (a través de la noción de un “derecho racional y calculable”); finalmente, las consecuencias de la creciente pluralidad política y las tendencias democratizantes del régimen político de entonces, todo lo cual confluyó en la iniciativa de reforma que el presidente Ernesto Zedillo presentó al Senado de la República a los pocos días de tomar posesión de su encargo, en diciembre de 1994.

Enseguida, el ensayo explora las consecuencias de ese *big bang* en tres ejes analíticos —independencia, responsabilidad y eficiencia—, pero lo hace solamente hasta el año de 2003, en que se publicó el ensayo original.⁸ En este caso se optó por no actualizar el trabajo, porque ello hubiera requerido —dado el nutrido conjunto de cambios habidos en la materia desde entonces— reescribir prácticamente el estudio. A cambio, se agregó un breve epílogo que hace un repaso de las reformas que estaban pendientes en 2003, para mostrar cómo se ha seguido avanzando de manera importante —aunque todavía insuficiente— en varias de ellas. No obstante, el nuevo periodo que parece abrirse a partir del 1º de diciembre de 2018 sugiere que las tendencias subyacentes podrían no continuar, o no de la misma manera.

El capítulo IX (“Jueces y Poder Judicial en la cultura jurídica mexicana”) explora las manifestaciones y los impactos de las recientes reformas judiciales en la cultura jurídica mexicana, tanto en la llamada “interna”, es decir, la de los operadores judiciales mismos, como en la “externa”, esto es,

⁷ Fix-Fierro (1999).

⁸ Fix-Fierro (2003).

la de la población en general. Por lo que hace a la cultura judicial interna, se revela un cambio visible, aunque incompleto, de una visión centrada en la justicia formal (e inclusive formalista) a una tendencialmente material y “garantista”. En cuanto a la cultura jurídica externa, se revela, con base en los estudios y encuestas más recientes, que la población sigue viendo con desconfianza y prevención a juzgadores y tribunales, a la vez que manifiesta un compromiso débil y selectivo con la legalidad. Ante el hecho de que la cultura jurídica externa sea difusa, el ensayo sugiere que el propio Poder Judicial, como organización con capacidad de acción, puede influir de manera deliberada y positiva en la cultura jurídica externa, a fin de lograr una transformación cultural, y no sólo institucional, profunda y duradera. El trabajo se publicó originalmente en 2010,⁹ en el horizonte del bicentenario del inicio de la guerra de Independencia, y se centraba en el Poder Judicial de la Federación. El ensayo revisado y actualizado incorpora una visión más amplia, la cual se extiende, en lo posible, a las instituciones judiciales locales.

El capítulo X (“La carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación”) aborda específicamente un cambio de gran trascendencia introducido por la reforma judicial de 1994: la creación de una carrera judicial formal en el Poder Judicial de la Federación. Después de rastrear los inicios de una carrera judicial informal, que se anuncian ya desde el siglo XIX y que se prolongan al siglo XX, particularmente a partir de los años sesenta, el trabajo describe de manera cuantitativa y cualitativa los concursos de oposición iniciados en 1996 para la selección y nombramiento de los juzgadores federales. Se trata, sin duda, de un avance importante, pero también parcial, en la medida en que prolonga en lo sustancial algunas de las coordenadas de la carrera judicial informal vigente hasta los comienzos de la década de los noventa. También se analizan algunos elementos —muy fragmentarios, en verdad— sobre los posibles impactos de este nuevo sistema en la calidad de la justicia que imparte el Poder Judicial de la Federación. Por último, se insiste en el carácter poco sistemático y deficiente del sistema de concursos, el cual deberá revisarse a profundidad si el Poder Judicial de la Federación pretende seguir avanzando en el camino de una mayor independencia y calidad de sus resoluciones. El trabajo se publicó recientemente, en un volumen sobre el desempeño de las instituciones en México;¹⁰ el ensayo se proponía examinar el desempeño de la carrera judicial federal a la luz del tema más amplio del “servicio profesional de carrera” que se ha introducido en varios organismos públicos en los años recientes. Esta vinculación se eli-

⁹ Fix-Fierro (2010).

¹⁰ Fix-Fierro (2019).

minó para permitir el análisis de la carrera judicial en sí misma, sin alterar en lo demás el contenido del estudio.

El capítulo XI (“El amparo judicial y la ‘imposible tarea’ del Poder Judicial de la Federación. Perspectivas en el centenario de la Constitución de Querétaro”) se elaboró también en relación con el centenario de la Constitución de 1917, y explora un tema muy complejo de reforma de la justicia que no ha podido resolverse hasta el día de hoy: el llamado “amparo judicial”, esto es, la impugnación, ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, de las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios por jueces locales y federales.¹¹ Esta institución ha tenido el efecto —que hunde también sus raíces en la última parte del siglo XIX— de centralizar toda la justicia del país en los tribunales federales, con las consecuencias de sobrecarga constante de sus órganos e incluso de deformación de la estructura del aparato judicial mismo. Después de describir, con ayuda de las estadísticas judiciales, las dimensiones y los alcances del problema en la actualidad, queda de manifiesto que el Poder Judicial de la Federación no se encuentra ya ante la “imposible tarea” que don Emilio Rabasa le vaticinara, con razón, a la Suprema Corte a inicios del siglo XX; no por ello debe dejar de reflexionarse profundamente en una reforma que vaya desmontando las consecuencias negativas —que son diversas— del fenómeno, en particular, la visible desarticulación entre la justicia federal y la local. Enseguida se abordan diversas estrategias y vías de solución y se concluye que sólo puede tener éxito un enfoque que tome en cuenta a todas, pero que todavía no están presentes las condiciones políticas e institucionales que permitan introducir una solución duradera. A la luz de los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, se revela que el arco de problemas y soluciones que ahí se discutieron no se ha agotado, y resulta muy significativo que las críticas y objeciones que opusieron algunas voces disidentes de entonces, se hayan ido realizando paulatinamente a lo largo del siglo XX y de lo que va del XXI.

El volumen se cierra con tres trabajos que estudian algunos aspectos de la profesión jurídica en México, en cuanto ésta tiene conexión con la reforma jurídica en general y la judicial en particular. El primer ensayo (capítulo XII: “La educación jurídica en México: una explosión silenciosa”) describe los cambios cuantitativos que ha tenido la enseñanza del derecho en nuestro país en las últimas décadas, en los cuales destaca la enorme proliferación de escuelas y programas de estudio en derecho, sin que a esta explosión haya correspondido —más bien lo contrario— a un esfuerzo de ordenación y regulación por el Estado y por la misma profesión. Este ensayo constituye

¹¹ Este trabajo tiene antecedentes en Fix-Fierro (2001) y se publicó en Fix-Fierro (2017).

un preludeo para el siguiente trabajo (capítulo XIII: “El papel de los abogados en la administración de justicia. Notas sobre una reforma pendiente”) que estudia el impacto de las deficiencias de la regulación profesional de la abogacía para el funcionamiento de la justicia, particularmente la penal. Resulta evidente que aquí hay una reforma de gran importancia que está pendiente para dar un cierre claro a las transformaciones judiciales de las últimas tres décadas. Ambos ensayos se publicaron originalmente como parte de un solo trabajo, aparecido en 2008,¹² pero la extensión y la importancia de cada uno de los temas aconsejó su separación en dos estudios vinculados pero independientes. Ambos han sido revisados, ampliados y actualizados para tomar en cuenta los cambios más recientes.

Por último, el capítulo XIV (“Los juristas académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la construcción jurídica de las nuevas instituciones democráticas”) trata de explicar la participación de un grupo nutrido de investigadores en algunas reformas jurídicas e institucionales de las últimas décadas, las cuales tienen en común una determinada concepción de los derechos humanos y de la democracia, cultivada académicamente en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM desde fines de los años sesenta. Más allá de factores y elementos circunstanciales y personales, esta participación puede explicarse sociológicamente por la pérdida de legitimidad política del Estado mexicano desde los años sesenta y por la necesidad de encontrar una fuente de legitimidad sustituta, que ahora se centra en la Constitución y los derechos fundamentales. Los juristas académicos —según demuestran diversas experiencias históricas— pueden fungir temporalmente como un poder legítimo e imparcial de reserva, en tanto se institucionalizan y se encauzan las nuevas fuentes de legitimidad (piénsese en la justicia electoral). El ensayo se publicó originalmente en 2013¹³ y ha sido revisado y actualizado.

Cierran el volumen la lista de fuentes de información, que es común a los catorce capítulos, un índice de tablas y cuadros, un índice analítico y un índice de nombres, los que pueden resultar de utilidad para una lectura transversal de los ensayos.

V.

Un esfuerzo de esta magnitud no se lleva a buen término sin incurrir en numerosas y justas deudas de gratitud. Dado que la obra cubre un espectro

¹² Fix-Fierro (2008).

¹³ Fix-Fierro (2013).

representativo de mi trabajo como investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM durante los últimos veinticinco años, debo comenzar por agradecer el apoyo de sus directores: los doctores José Luis Soberanes Fernández, bajo cuya dirección me incorporé a la investigación en agosto de 1991; Diego Valadés, que alentó el desarrollo de los estudios socio-jurídicos en el Instituto, y Pedro Salazar Ugarte, quien ha contribuido de manera importante a seguir impulsando el “giro socio-jurídico” de la investigación en el campo del derecho, de la cual esta publicación es una modesta expresión. Mi agradecimiento se extiende a los órganos editoriales del Instituto, así como al trabajo siempre serio y profesional de la Secretaría Técnica y del Departamento de Publicaciones, en particular de Raúl Márquez.

Enseguida expreso mi gratitud y reconocimiento a colegas y amistades que han hecho comentarios y sugerencias a varios de los trabajos reunidos en este volumen. Sus nombres están citados de manera expresa en el primer pie de página del ensayo respectivo. Debo decir, sin embargo, que hay muchos más, no sólo en el Instituto sino en otras instituciones académicas, como el ITAM, el CIDE, la Universidad Iberoamericana y otras universidades públicas y privadas del país y el extranjero, que me han alentado de mil modos, a través de los años, con su invariable amistad y afecto.

Gratitud especial merecen las y los colegas que, bajo la coordinación de Andrea Pozas Loyo, formaron un comité dictaminador para examinar el manuscrito y de cuya sesión salieron numerosas y valiosas observaciones que he tratado de seguir puntualmente: además de Andrea, estuvieron ahí Karina Ansolabehere, Sergio López Ayllón, Julio Ríos Figueroa y Alberto Abad Suárez Ávila.

Mucho se ha beneficiado también mi trabajo académico del contacto y la colaboración con el Área (ahora Departamento) de Investigación Aplicada y Opinión del Instituto que coordina Julia Flores, de quien mucho he aprendido sobre el diseño y aplicación de los estudios de opinión en materia jurídica que se han realizado ya, los que son citados de manera reiterada y fructífera en varios de los ensayos que componen este volumen.

Por último, mi gratitud más profunda y cariñosa es para Jacqueline, quien no sólo es una gran compañera en la aventura de la vida, sino, a la vez, mi crítica más severa (en lo académico) y benévola (en casi todo lo demás).

Es mi esperanza que estos ensayos, leídos de conjunto o individualmente, contribuyan a iluminar el origen, la trayectoria y el destino de muchos de los cambios y las reformas jurídicas recientes del país, a la vez que muestren los logros y las posibilidades del análisis socio-jurídico. Con el tiempo, quizá

contribuyan al entendimiento de cuál fue la línea y la trayectoria de un proyecto de modernización jurídica que ha durado más de treinta años y que, con independencia de lo que pueda ocurrir en una nueva etapa de cambio, contribuyó de manera decisiva a definir, a través de los instrumentos jurídicos, el perfil institucional del México de hoy.

Ciudad de México y Nepantla, Estado de México, julio de 2019

REFERENCIAS

- FIX-FIERRO, Héctor (1995): “Los Consejos de la Judicatura entre profesión y organización”, en *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, pp. 71-89.
- FIX-FIERRO, Héctor (1997): “Sociología, economía y derecho. Una exploración preliminar”, en *Justicia con eficiencia. Memoria del Primer Congreso Anual de la Asociación Mexicana de Derecho y Economía (abril de 1996)*, México, AMDE, pp. 217-247.
- FIX-FIERRO, Héctor (1999): “Poder Judicial”, en GONZÁLEZ, María del Refugio y Sergio LÓPEZ-AYLLÓN (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), pp. 167-221.
- FIX-FIERRO, Héctor (2001): “El futuro del amparo judicial”, *Bien Común y Gobierno*, México, año 7, núm. 81, septiembre, pp. 5-16 (reedición: Villahermosa, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2002, Serie: Conferencias magistrales, 5).
- FIX-FIERRO, Héctor (2003): “La reforma judicial ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 2, julio-diciembre, pp. 251-324 (versión en inglés: “Judicial Reform in Mexico: What Next?”, en JENSEN, Erik G. y Thomas C. HELLER (eds.), *Beyond Common Knowledge. Empirical Approaches to the Rule of Law*, Stanford, Stanford University Press, 2003, pp. 240-289).
- FIX-FIERRO, Héctor (2007): “Los tribunales constitucionales en la consolidación democrática. La perspectiva de la sociología del derecho”, en *Tribunales constitucionales y consolidación de la democracia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 69-88 (2ª ed., *Tribunales constitucionales y democracia*, 2008, pp. 43-54).
- FIX-FIERRO, Héctor (2008): “El papel de los abogados en la administración de justicia en México”, en Alvarado, Arturo (ed.), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México, pp. 153-194 (versión en inglés:

- “The Role of Lawyers in the Mexican Justice System”, en CORNELIUS, Wayne A. y David A. SHIRK (eds.), *Reforming the Administration of Justice in Mexico*, Notre Dame-La Jolla, University of Notre Dame Press-Center for U.S.-Mexican Studies, 2007, pp. 251-272).
- FIX-FIERRO, Héctor (2010): “El Poder Judicial de la Federación y la cultura jurídica mexicana”, en *Los caminos de la justicia en México 1810-2010*, México, SCJN, pp. 701-735.
- FIX-FIERRO, Héctor (2013): “Los juristas académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la construcción jurídica de las nuevas instituciones democráticas”, en CRUZ BARNEY, Óscar, Héctor FIX-FIERRO y Elisa SPECKMAN GUERRA (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM-INCAM, pp. 851-923.
- FIX-FIERRO, Héctor (2015a): “Porfirio Díaz y la modernización del derecho mexicano”, en HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, Raúl ÁVILA ORTIZ y Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ (coords.), *Porfirio Díaz y el derecho. Balance crítico*, México, UNAM-Cámara de Diputados (LXIII Legislatura-CEDIP), pp. 15-32.
- FIX-FIERRO, Héctor (2015b): “Hacia el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Una reflexión a propósito de reformas, textos, modelos y culturas constitucionales”, en CARBONELL, Miguel, Héctor FIX-FIERRO, Luis Raúl GONZÁLEZ PÉREZ y Diego VALADÉS (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2015, tomo IV, vol. 1, pp. 683-731.
- FIX-FIERRO, Héctor (2016): “Derecho y gobernanza en la sociedad mundial. Algunas aportaciones de la sociología del derecho, con especial referencia al cambio jurídico en México”, en SERNA DE LA GARZA, José María (coord.), *Gobernanza global y cambio estructural del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), pp. 195-253.
- FIX-FIERRO, Héctor (2017): “El amparo judicial y la ‘imposible tarea’ del Poder Judicial de la Federación. Perspectivas en el centenario de la Constitución de Querétaro”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), tomo I, pp. 477-507.
- FIX-FIERRO, Héctor (2019): “Servicio civil de carrera y desempeño institucional: El caso de la carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación”, en MILLÁN, René (coord.), *Desempeño institucional y agentes políticos en México*, México, UNAM, pp. 167-209.